

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
6971/2011 y ACUMULADOS**

**ACTORES: MIGUEL ÁNGEL
PADILLA BAUTISTA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ Y ADRIANA
A. ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, los autos de los expedientes mencionados en el rubro, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, respectivamente, por Miguel Ángel Padilla Bautista, María Luisa Becerra Mendoza, Evelia León Serratos, Claudia Araceli Valdés Torres y José de Jesús García Orozco a fin de impugnar la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su solicitud de información respecto del estado procesal que guarda su registro de alta como miembro activo de dicho instituto político, y

RESULTANDO

i) Solicitud vía internet. Los días tres y dieciséis de junio de dos mil once, las actores solicitaron vía internet al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, su alta para obtener la calidad de miembros activos de dicho partido político.

ii) Acuerdos de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional. El veintisiete de junio de dos mil once, el citado órgano partidario publicó en su página de internet sendos acuerdos en los cuales, entre otros, determinó el cierre del listado nominal para el día dieciocho de junio de dos mil doce, a efecto de participar tanto en el próximo proceso electoral federal como en el Estado de Jalisco.

iii) Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil once, los actores presentaron respectivos escritos ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a efecto de ser informados acerca del estatus que tenía su alta de afiliación con la calidad de miembros activos de ese partido político.

iv) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión de responder al escrito precisado en el numeral anterior, las actores presentaron el siete de septiembre del presente año, los medios de impugnación bajo estudio.

v) *Turno a ponencia.* Mediante acuerdos de catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, acordó integrar los expedientes relativos y turnarlos a su ponencia, así como a las de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados en el proemio de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en contra del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional,

para controvertir la omisión de contestar a sus solicitudes de afiliación como miembros activos del citado partido político, situación que, señalan los actores, vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación y, asimismo, les impide participar en las respectivas actividades inherentes del aludido partido, al cual pertenecen, de ahí que se actualice la competencia para conocer y resolver la controversia planteada a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. *Acumulación.*

Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-6971/2011, SUP-JDC-7490/2011, SUP-JDC-8109/2011, SUP-JDC-8144/2011 y SUP-JDC-8566/2011, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano partidario responsable y la pretensión de los actores, toda vez que son promovidos en contra del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de responder a su solicitud de afiliación como miembros activos de ese partido político, lo cual desde su perspectiva transgrede su derecho de afiliación partidista.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados al SUP-JDC-6971/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actores agotaron previamente su derecho de impugnar el acto materia de los juicios, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho a impugnar, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades

excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho a impugnar se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)* Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b)* Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- c)* Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- d)* Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- e)* Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- f)* Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, se tiene que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Miguel Ángel Padilla Bautista, María Luisa Becerra Mendoza, Evelia León Serratos, Claudia Araceli Valdés Torres y José de Jesús García Orozco, se presentaron a fin de controvertir la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de responder a su solicitud relacionada con el estatus de afiliación que tiene ante dicho partido político.

Sin embargo, con anterioridad los actores presentaron diversas demandas en contra de la omisión antes precisada, que dieron cauce al SUP-JDC-6971/2011 y acumulados; medios de impugnación que quedaron registrados bajo los números de expedientes SUP-JDC-6970/2011, SUP-JDC-6270/2011, SUP-

JDC-6295/2011, SUP-JDC-8143/2011 y SUP-JDC-7382/2011, respectivamente.

De manera que, al existir dos demandas presentadas por los mismos actores en contra de la misma omisión, no procede dar trámite a los escritos de demanda de los juicios en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional federal advierte que en las demandas de los juicios que se estudian, no se aduce la existencia de hechos nuevos íntimamente relacionados con las pretensión de las actores deducidas con antelación, o desconocidos por las mismas al momento de presentar su primera demanda, de tal manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR².**

¹ Jurisprudencia 18/2008, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 124 y 125.

² Jurisprudencia 13/2009, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 a 127.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que las demandas origen de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-6971/2011, SUP-JDC-7490/2011, SUP-JDC-8109/2011, SUP-JDC-8144/2011 y SUP-JDC-8566/2011, presentadas respectivamente por Miguel Ángel Padilla Bautista, María Luisa Becerra Mendoza, Evelia León Serratos, Claudia Araceli Valdés Torres y José de Jesús García Orozco, no resultan aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por los justiciables, dado que como se razonó en los párrafos que anteceden, ya agotaron su derecho a impugnar.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que al haberse agotado el derecho de impugnar de los actores, ya no es factible jurídicamente admitir las demandas de los juicios al rubro indicados por ser notoriamente improcedentes, por lo cual, lo conducente es desechar de plano las demandas de origen de los juicios en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-

7490/2011, SUP-JDC-8109/2011, SUP-JDC-8144/2011 y SUP-JDC-8566/2011, al diverso juicio SUP-JDC-6971/2011.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Miguel Ángel Padilla Bautista, María Luisa Becerra Mendoza, Evelia León Serratos, Claudia Araceli Valdés Torres y José de Jesús García Orozco, a fin de impugnar la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de informarles el estatus de sus solicitudes de alta como miembros activos de dicho partido político.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio al Registro Nacional de Miembros, así como a la Secretaría General, ambos órganos del Partido Acción Nacional, y por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio

Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBANPENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO